

# ARTÍCULO 1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## Bloque de Constitucionalidad

Con este importante cambio se crea un bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, es decir, se reconoce la existencia de un conjunto de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales. Se incorporan, entonces, las normas provenientes de diversas fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías, abriendo paso al derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia definida que, al rubro, señala:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la

Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

### **La Interpretación Constitucional de Derechos Humanos**

Principio de interpretación conforme: constituye un método cuya finalidad es la armonización y complementariedad de las leyes, con las normas constitucionales y convencionales, es decir que, sin importar el rango jerárquico del que se trate, todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Principio pro-persona: es el criterio hermenéutico, en virtud del cual, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En relación con estos principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis que resulta importante considerar:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos— atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino

que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**Referencia:**

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (2.<sup>a</sup> ed.) [Libro electrónico]. D.R. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México. Recuperado el 18 de junio de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf>, páginas 18 – 22.